



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 29/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2020 00182	Ejecutivo Singular	JESUS ALVINO MENESES vs OSCAR - MIRA	Auto de tramite Nombra curadores ordena oficiarles	28/11/2022
5200131 03001 2020 00182	Ejecutivo Singular	JESUS ALVINO MENESES vs OSCAR - MIRA	Auto de tramite Ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá centro	28/11/2022
5200131 03001 2022 00242	Verbal	OSCAR MARINO - ENRIQUEZ HIDALGO vs BANCO BBVA	Admite demanda Admite demanda , concede amparo de pobreza	28/11/2022
5200131 03001 2022 00248	Verbal	LADY GUALDRON RAMIEREZ vs RAQUEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	28/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.) veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante providencia de 25 de enero del año 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Oscar Mira y el término de tal acto procesal se venció el 24 de noviembre de la presente anualidad, corresponde designar a un profesional del derecho para que la represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1. Designar como Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del causante Oscar Mira, a los profesionales del derecho:

a. María Eugenia Lagos Benavides, tarjeta profesional Nro. 191.828 del C. S. de la J., comunicar al canal digital: marucha181818@hotmail.com.

b. Vanessa Maya Santacruz, tarjeta profesional N° 313.080 del C. S. de la J., comunicar al canal digital: gcaicedog@jurisa.com.co

c. Daniela Angélica Córdoba Miramag, tarjeta profesional Nro. 352077 del C. S. de la J., comunicar al canal digital: danielacordoba1012@gmail.com.

Les corresponde a los togados en el término de tres (3) días manifestar su aceptación o declinación del cargo.

Se advierte a los elegidos que, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del CGP, la aceptación de este nombramiento es forzosa, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De no asumir el cargo, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS del 29 de NOVIEMBRE de 2022

Ejecutivo Nro. 2020-182
Demandante: Jesús Alvino Meneses y Otros
Demandados: Herederos Indeterminados Oscar Mira
Interlocutorio 1364

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e228de1cf0f5c4bb9c04c3856124c00f2920baf711e25a63f7edcfac6e5fd8**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.) veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte ejecutante insiste en informar al Despacho que la ORIP de Bogotá no registró la medida cautelar ordenada por este Despacho en providencia de 25 de enero de 2021, bajo el argumento de que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1092505 se encuentra registrada afectación a vivienda familiar, sin tener en cuenta que el beneficiario, señor Oscar Mira falleció como logra demostrarse con el certificado de defunción allegado por la demanda; razón por la cual, ante la negativa de ese registro, esa parte no procedió a pagar las expensas para la expedición del correspondiente certificado.

De ese modo, insiste en que se oficie nuevamente al señor Registrador de la mencionada Oficina de Registro, para que proceda a cumplir la cautela referida, pero solicita que, en el respectivo oficio, se agregue lo contenido en el parágrafo 2, artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

Así las cosas, siendo procedente la solicitud enfilada por la parte ejecutante, se procederá a requerir por tercera vez al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro en la forma solicitada por la ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de enero de 2021, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

Así mismo, se le prevendrá, para que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada y en esta providencia, se iniciará el trámite correspondiente de desacato en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR por TERCERA VEZ al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia de 25 de enero de 2021, mediante la cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1092505 que se denuncia como de propiedad del demandado Oscar Mira (Q.E.P.D.) y comunicado mediante oficio No. 010 de 4 de febrero de 2021, dando aplicación a lo establecido a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 854

de 2003, respecto de la extinción a la limitación de la vivienda familiar, según el cual:

“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo”. (Negritas y subrayas propias).

Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 Ley 2213 de 2022).

Al oficio respectivo se acompañará copia del auto de 25 de enero de 2021, de la providencia de 2 de febrero de 2022 y de esta providencia, así como del registro de defunción que reposa en el archivo 01 de la demanda y anexos.

Lo anterior, so pena de iniciar en su contra incidente de desacato por el desacatamiento a la orden aquí impartida desde febrero del año 2021.

SEGUNDO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0596c3a9740ba47952173d7ad2b15470da3c11749ebd648694c529c4328729c**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial Oscar Marino Enríquez Hidalgo y María Socorro Ortiz Guerra proponen acción declarativa de responsabilidad civil contractual contra el Banco BBVA Colombia para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por Oscar Marino Enríquez Hidalgo y María Socorro Ortiz Guerra en nombre propio, en contra del el Banco BBVA Colombia.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor los demandantes Oscar Marino Enríquez Hidalgo y María Socorro Ortiz Guerra identificados con documentos de identidad N°5.332.370 y 27.202.997

respectivamente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado Edgar Hernando Burbano Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.986.067 y portador de la T.P. No 212.913 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder general suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 29 de noviembre de 2022.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cdb0f8ea95c506c8609bd555375f78ce70b318186fe023f29bc1cfc35e669d**

Documento generado en 28/11/2022 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, (N), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda verbal de rescisión por lesión enorme, interpuesta por Lady Dibiangy Gualdron Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, contra, Arnulfo Hernando Rodríguez Ortega, Raquel Rodríguez López, Diana Carolina Erazo Rodríguez, y Diego Fernando Erazo Rodríguez; para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Consideraciones.

En virtud de la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y conforme los parámetros de la Ley 1564 de 2012, se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. En cuanto a pretensiones.

1.1. La lesión enorme que enfila la parte actora, tiene su soporte legal, en lo previsto por el artículo 1947 del C.C., de conformidad con el cual:

*“El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, **cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.***

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.”

Así las cosas, sin entrar a decidir de fondo en el presente asunto, conviene advertir que no se predica tal situación del inmueble identificado como Lote Nro. 18, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-203296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual de conformidad con la escritura pública Nro. 943 del 4 de marzo del año en curso, su precio fue de \$100.000.000, mientras que, el justo precio, debió ser -a criterio de la demanda- \$55.109.494, de lo cual, sin mayor observación, se tiene que no cumpliría con ese presupuesto objetivo, por tanto, habrá de estudiarse de mejor manera la inclusión de tal inmueble a través de la acción aquí enfilada, o incluir el supuesto fáctico que la apalanque de cara a lo explicado.

1.2. Es menester la parte actora elabore las pretensiones con precisión y claridad, debiendo tener en se solicita como pretensión 7, daño moral, del cual, ninguna justificación fáctica se hace en el acápite de hechos, y por otra parte, corresponde advertir que tal petición no puede considerarse como lo plantea la parte actora, como consecencial de las otras -declaración de rescisión-, en tanto esta se enmarcaría como petición de una responsabilidad civil extracontractual, cuyos presupuestos son diferentes a los que se han buscado a través de este asunto; entonces es menester se proceda de conformidad.

2. En cuanto a anexos.

Se informa que se agotó conciliación prejudicial entre las partes, y que se aporta constancia de no acuerdo, sin embargo, tal documento no fue aportado, por lo cual, le corresponde proceder a aportar lo pertinente.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 90 del CGP; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía, interpuesta por Davivienda SA, a través de apoderado judicial, contra Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 29 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e10189d8cb27bc0dbf0fd84e6956cfb08cfc780947a5d37415a665a6115acc**

Documento generado en 28/11/2022 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>